



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/45/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/45/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] interponiendo demanda en contra de las autoridades; Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la

Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- En auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por la C. [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED], ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra.

También se acordó fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibiera copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido.

Por cuanto a la medida cautelar que solicitó la actora, se otorgó la misma, en razón de asegurar la subsistencia de la demandante; [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad que resultara del 40% (cuarenta por ciento) del salario que percibía el de cujus, y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma mensual, esto, hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente asunto, por lo tanto, se les notificó a las autoridades demandadas a fin de que procedieran a realizar el pago a la demandante, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se harían deudoras responsables de doble pago.

3.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Lic. [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal y



en representación legal del Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, informando que se encuentran en vías de efectuar el pago correspondiente a la medida cautelar y exhibiendo el expediente administrativo de la parte actora, manifestando que se tiene como beneficiaria a la actora, la ciudadana [REDACTED], esposa, con el 100% asignado, por lo tanto, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha cuatro y seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal y en representación legal del C. [REDACTED], Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por auto de fecha doce y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la promovente y a su representante procesal, desahogando las vistas en relación al expediente administrativo exhibido por las demandadas, así como, al cumplimiento de la medida cautelar, y de los escritos de contestación de demanda.

6.- Mediante auto de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, informando que con fecha veinticinco de marzo del año en curso, se realizó el pago de la medida cautelar correspondiente al mes de marzo, por lo tanto, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Por auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

a la promovente, desahogando la vista ordenada en auto de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, teniéndose por hechas las manifestaciones que hace valer en relación al escrito de la autoridad demandada; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual da cumplimiento de la medida cautelar.

8.- Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó la convocatoria correspondiente en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED], comparecieran a juicio.

9.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, por haber transcurrido en exceso el término de treinta días; se declaró por perdido el derecho a cualquier posible beneficiario para deducir sus derechos, así como para realizar manifestación alguna, y ofrecer pruebas. Así mismo, y toda vez que el estado procesal lo permitía, se abrió juicio a prueba concediéndoles a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que a su derecho correspondieran.

10.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal para tal efecto, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Siendo las once horas del día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:



-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este Procedimiento de Designación de Beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa<sup>1</sup>, en

<sup>1</sup> Se señala que es materia administrativa porque al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 177279  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 111/2005  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1 y 3 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo,

---

Tomo XXII,  
Septiembre de 2005, página 326  
Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva. Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



38 y 39 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de *cujus* [REDACTED] razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

III. Como antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Conforme al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3689 que contiene el decreto número 897, que el *de Cujus* [REDACTED] se desempeñó en activo con el último cargo de Director de Área en la Secretaría de Administración.

2.- El *de Cujus* [REDACTED] con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, causó alta como jubilado quedando a cargo de cubrir la misma, a la entonces Secretaría de Programación y Finanzas del Gobierno del Estado.

3.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, causó baja por defunción.

#### **IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:**

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la Ley del Servicio Civil, por ser la Ley afín a lo pretendido.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo \*65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

*I.- El titular del derecho; y*

*II.- Los **beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

*b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;*

*c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y*

*d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.*

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de cujus, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. Original acta de matrimonio número [REDACTED] folio [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de inscripción del matrimonio 27 de agosto de 2007, teniendo como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED] (foja 10).



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

2. Original acta de Defunción número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de la Oficialía del Registro Civil Número [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos. Con la cual se certifica que el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, acaeció la defunción de [REDACTED] (visible a foja 11).

3. Original de constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual certificó que el C. [REDACTED] fue pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 897, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" 3689, de fecha 27 de abril de 1994 al 18 de mayo de 2023, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de la cantidad de \$27,131.27 (veintisiete mil ciento treinta y un pesos 27/100 M.N.). (visible a foja 14).

4. Copia Certificada del formato de Consentimiento de designación de beneficiarios de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] mediante el cual designa como beneficiaria a su esposa [REDACTED] esposa, al 100%. (foja 52).

5. Copia Certificada de Póliza por concepto del pago de Seguro de vida a la C. [REDACTED] [REDACTED] beneficiaria del finado [REDACTED], de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$622,320.00 (seiscientos veintidós mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

6. Original del periódico oficial "Tierra y Libertad" 3689 de fecha 27 de abril de 1994, del decreto número 897, por el cual se le concedió pensión por jubilación vitalicia al C [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 60 a 62).

7. Copia simple de comprobante para el empleado, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por las percepciones de \$36,997.19 (treinta y seis mil novecientos noventa y siete pesos 19/100 m.n.), del periodo de correspondiente al mes de mayo del año 2023. (foja 15)

8. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]. (foja 16)

9. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]. (foja 17)

10. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (foja 18)

11. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]. (foja 19)

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

- Del acta de matrimonio número [REDACTED], folio A [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED].

- Del acta de Defunción número [REDACTED] que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED].

- De la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] percibió como pensionado un monto mensual \$27,131.27 (veintisiete mil ciento treinta y un pesos 27/100 M.N.).

- Del formato de designación de beneficiarios, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiaria a su esposa [REDACTED].

- Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3689, se demuestra que mediante decreto número 897, se le concedió pensión por jubilación vitalicia al C. [REDACTED] con el último cargo de Director del Área en la Secretaría de Administración.

- De la constancia del mes de mayo de 2023, se acredita que [REDACTED] [REDACTED], tenía una percepción mensual de \$27,131.27 (veintisiete mil ciento treinta y un pesos 27/100 M.N.).

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso

c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia se designa como beneficiaria a [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa.

V.- La promovente como pretensiones solicitó las que a continuación se transcriben:

Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita, y como consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto C. [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

*a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero a 03 de noviembre del año dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de \$30,773.55 (TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.); señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.*

*b).- El pago de gastos funerarios, que ascienden a la cantidad de \$74,678.40 (SETETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.); señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.*

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada con el número 1 relativa a la declaración de beneficiario a favor de quien promueve la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.



Ahora bien, por cuanto a la prestación relativa al aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del uno de enero al tres de noviembre del año dos mil veintidós, la misma resulta improcedente, porque la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, acreditó haber cubierto la misma conforme a 3 comprobantes de pago que exhibió, correspondientes al "primer pago de aguinaldo 2022"; "segundo pago de aguinaldo 2022", y "tercer pago de aguinaldo del 2022", con los que acreditó haber cubierto al hoy finado [REDACTED], el aguinaldo correspondiente a la anualidad dos mil veintidós.

No obstante, atendiendo a que, como se aprecia en el presente asunto, quien resultó beneficiaria de los derechos del finado [REDACTED] lo fue su cónyuge [REDACTED], quien es adulta mayor, considerando los datos que arrojan las documentales previamente valoradas, consistentes copias simples de la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), con número de credencial [REDACTED], y de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] de donde se aprecia como fecha de nacimiento el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, es decir que a la fecha en que se emite la presente sentencia, cuenta con setenta y seis años; y el finado era único sustento económico lo que deriva del escrito inicial de demanda cuando manifestó:

*"... y de las constancias que se anexan a la presente demanda, se puede apreciar que el de cujus de nombre [REDACTED] [REDACTED] y la suscrita vivimos en concubinato y toda la vida me dedique al hogar por lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi finado concubino, fue el que proveía lo necesario para el sustento, por lo que la suscrita jamás trabaje solo me dedique al hogar, y hoy en día a mis 75 años de edad, ya no me dan trabajo para poder tener solvencia de poder allegarme de los indispensable para cubrir mis necesidades más esenciales." (Sic)*

Esto hace que la actora sea considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I<sup>2</sup> de la Ley de los

<sup>2</sup> Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; ...

## Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Y que, conforme al contenido de los artículos 1o. Constitucional; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador<sup>3</sup>, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Aunado a que, las declaraciones y compromisos internacionales

---

<sup>3</sup> Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ...

Artículo 17 Protección de los ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.

En ese contexto, aunque no se desprenda como pretensión solicitada en el presente juicio, lo correspondiente al aguinaldo del uno de enero del dos mil veintitrés al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que falleció el de cujus [REDACTED], atendiendo al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, por lo que las autoridades demandadas deberán cubrir a la beneficiaria, por concepto de aguinaldo del citado periodo, de conformidad con la operación aritmética lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 18 de mayo de 2023= 138 días  90 días de aguinaldo entre 365 días del año= <b>0.246 proporción por cada día laborado.</b>	0.246 multiplicado por 138 días laborados= 33.94 días proporcionales  \$904.37 de sueldo diario <sup>4</sup> multiplicado por 33.94 días proporcionales  <b>Total= \$30,694.32</b>
<b>AGUINALDO TOTAL=</b>	<b>(TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.)</b>

Finalmente resulta procedente el pago de gastos funerarios solicitado, esto atendiendo al artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como prestación a favor de los familiares del trabajador fallecido el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo del 2023 a \$207.44 <sup>5</sup>	$207.44 * 30 = 6,223.2 * 12 = \$74,678.40$
<b>GASTOS FUNERARIOS TOTAL=</b>	<b>(SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)</b>

<sup>4</sup> Importe que corresponde atendiendo al sueldo mensual de \$27,131.27 (veintisiete mil ciento treinta y un pesos 27/100 m.n.), que percibía como jubilado el hoy finado [REDACTED], de conformidad con la constancia del monto mensual de pensión emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, visible a foja 14 de los autos en los que se actúa.

<sup>5</sup> Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente:  
[Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



Cantidades descritas que deberán ser depositadas mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/45/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>6</sup>*

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

**TERCERO. –** Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar

<sup>6</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Cantidades condenadas, que deberán ser depositadas mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/45/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

**CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta EDITH VEGA CARMONA en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;  
Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la  
Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.



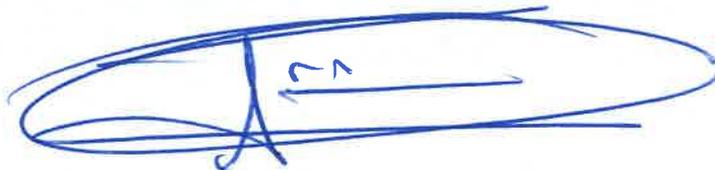
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



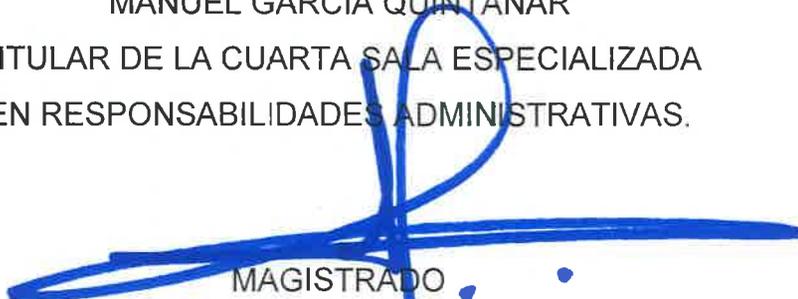
MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EDITH VEGA CARMONA  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/45/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Consiste

\*MKCG

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

ESMM

